

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220018201
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Rechaza recursos
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Claudia Liliana Ramírez Botero (propietaria del establecimiento de comercio Diseños Hanna)

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la presente providencia

Pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio súplica propuesto por Cotty Morales Caamaño, por intermedio de apoderado judicial¹.

Antecedentes

1.- Mediante Sentencia SP-0092-2022 aprobada en Acta No. 409 del 26/08/2022², proferida por esta Corporación se dispuso: “**Primero:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor del accionante. **Segundo:** Sin costas en segunda instancia. **Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.

¹ Archivo 24 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 22 Ib.

2.- Igualmente, se profirió auto³ de ponente en el que se rechazó de plano el recurso presentado por el actor popular.

3.- Las providencias mencionadas –sentencia de segunda instancia y auto de sustanciador- se notificaron en estados del 29 de agosto del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 1º de septiembre a las 4 p.m., dentro del cual se recibió escrito del opugnante, según constancia secretarial obrante en el expediente⁴.

4.- Dentro del término de ejecutoria, esto es, el pasado 1º de septiembre⁵, se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño, en el cual manifiesta que interpone recurso de reposición, en subsidio súplica, así como control constitucional y convencional contra la providencia notificada el 29-08-2022, al no haberse pronunciado en la sentencia sobre todos los aspectos de la impugnación para que sea complementada, teniendo en cuenta los elementos procesales expuestos como sus pruebas, para la prestación de los servicios a las personas manera universal, aún aquellas con discapacidad -PcD-. Igualmente, refiere que no hubo pronunciamiento en la sentencia sobre los derechos fundamentales al salario mínimo y al salario mínimo vital derivados del ejercicio de la acción, solicitando se complemente la misma, pronunciándose en lo concerniente a la condena en costas en ambas instancias, definiendo las cuantías y las proporciones con arreglo a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que contemplan los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para reconocer económicamente la participación en estas acciones. Adiciónese que se exponen consideraciones alrededor de los derechos colectivos y su necesidad de protección, sin que se precise en algún momento en qué consiste el disenso con ese aspecto de la decisión.

³ Archivo 25 Ib.

⁴ Archivo 28 Ib.

⁵ Ibídem

Pretende se conceda de manera subsidiaria el recuro de súplica, o el control constitucional de la decisión.

5.- Como puede observarse dicho escrito fue dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí no se indica cuál es la providencia “impugnada”, que no pueden ser las arribas indicadas porque, los argumentos expuestos no guardan relación con lo que acá se decidió.

6.- Aunque es clara la intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, no se dará trámite a tales recursos por dos razones.

Frente a la sentencia proferida es claro que ningún recurso es procedente, por tratarse de la decisión de cierre de la segunda instancia.

En lo que respecta al auto en el cual se negó la solicitud del accionante de sancionar al apoderado de la coadyuvante, no sólo carece de interés para impugnar la decisión, puesto que incluso le es favorable a sus intereses, sino que omite el recurrente cumplir la carga de sustentar su recurso.

7.- Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede

el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

Aunado a ello, los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina⁶ los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, **equivale a una labor seria y juiciosa** que implica estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a la que le compete determinar si la revoca, la modifica o la confirma, cuando de reposición se trata como en el presente caso.

En este orden de ideas, los recursos presentados no sólo son improcedentes frente a la sentencia, sino que en lo pertinente al auto, carece de interés para recurrir, no existen motivos para que se

⁶ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

cuestione la decisión al respecto, y se reitera, ningún agravio causa a quien pretende recurrir.

En consecuencia, incorpórese al expediente el memorial que precede (archivo 24), sin más trámite, toda vez que carece de argumentación coherente de acuerdo con la realidad de lo acá actuado, a más de que el trámite en esta instancia ya concluyó.

Por último, sobre el reclamo para que se le provea acceso al expediente, es sabido por el apoderado judicial de la coadyuvante, que puede ser consultado mediante el link remitido por la Secretaría del Tribunal Superior –Sala Civil Familia-, siempre que lo solicite. Además, puede acceder a todas las decisiones proferidas en las acciones populares atendiendo el enlace que encuentra en el estado virtual, cuando se notifica por dicho medio, por lo que el peticionario tiene acceso a cada una de las actuaciones, aun cuando no intervenga en las mismas como parte o coadyuvante, pues esa información es pública.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio súplica u otros interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de sustanciador de fecha 26 de agosto de 2022, propuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través

de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

En ese sentido, se requiere al abogado Paulo César Lizcano Duran para que evite más dilación en estas actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-11-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6fa4922aee2afae51378cda969e2f92c5344b12e3378ec962f8f114556c56d**
Documento generado en 11/11/2022 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>